

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente, previa las siguientes consideraciones:

Conforme al poder allegado, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., es decir tener por notificada a la demandada señora JENNY XIOMARA RODRIGUEZ (C.C. 60.448.960), por conducta concluyente, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha abril 24-2019, así como también reconocer personería al apoderado judicial designado.

Ahora, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., el término de notificación de surte a partir de la notificación del presente auto, a través del cual se le reconoce personería al apoderado judicial designado, para lo cual se le deberá remitir el link del expediente ,para que se ejerza en debida forma el derecho a la defensa, garantizándose éste derecho y la contradicción del extremo pasivo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado mediante conducta concluyente a la demandada Señora JENNY XIOMARA RODRIGUEZ (C.C. 60.448.960), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha abril 24-2019, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P. y a lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado SEAR JESUB RODRIGUEZ RIVERA, como apoderado judicial de la demandada Señora JENNY XIOMARA RODRIGUEZ (C.C. 60.448.960), acorde a los términos y facultades del poder conferido. A partir de la notificación del presente auto, mediante el cual se reconoce personería a la apoderada judicial de la demandada JENNY XIOMARA RODRIGUEZ, le empiezan a correr los términos de notificación a la demandada en reseña, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., para lo cual por la secretaria del juzgado se ordena se remita el LINK del expediente al apoderado judicial de la parte demandada en comento, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 369-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO N° 54001-4003-005-2019-01067-00

DTE: **ROQUE JOSE HERRERA BLANCO**

DDO: **ALVARO ELIAS MALDONADO CHAPARRO** -C.C. 13.445.589

MIRIAN CARVAJAL CRUZ -C.C. 37.236.929

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha enero 21-2022, allega escrito informando que no acepta el cargo de CURADOR AD-LITEM, ya que actúa en ésta calidad en más de cinco procesos, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a su relevo y designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda, proferido dentro del presente proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha enero 21-2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM de los demandados **ALVARO ELIAS MALDONADO CHAPARRO** -C.C. 13.445.589 y **MIRIAN CARVAJAL CRUZ** -C.C. 37.236.929, al ABOGADO Dr.: CARLOS JAVIER SALINAS, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: carlosjsalinas.abogado@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha diciembre 19-2019, proferido dentro del presente proceso al curador ad-litem designado.

CUARTO: Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Verbal
Rda. 1067-2019
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante autos de fechas mayo 23-2022, julio 05-2022 y agosto 10-2022, para que proceda en debida forma con la materialización de la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y APREMIOS SANCIONATORIOS PREVISTOS en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

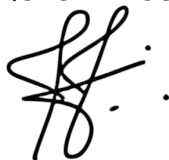
PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 018-2021.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 20-10-2022.

a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 466 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Ahora, de lo comunicado por las entidades bancarias se colocaran en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y /o del remanente que llegare a quedar, en caso de remate, dentro del proceso Ejecutivo RADICADO al N^o 2022-2177 , instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra EDINSON GILBERTO CASTILLO ROJAS (C.C. 1.099.209.369), adelantado en el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DEPURACION DE BARBOSA - SANTANDER , para lo cual se deberá librar la comunicación correspondiente y la claridad del turno pertinente. Ofíciase.

SEGUNDO: Colocar en conocimiento de la parte actora, las respuestas de las entidades bancarias, para lo que estime pertinente. Remítase el LINK del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rd. 704-2021
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N^o _____, fijado hoy 20-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha junio 16-2022, se resolvió tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado señor CARLOS HUMBERTO JAUREGUI RAMIREZ (C.C. 13.484.605), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 16-2021, así como también se accedió decretar la suspensión del proceso por el término de un (01) mes, contados a partir de junio 07-2022, conforme a lo acordado por las partes, termino éste que se encuentra precluido, es del caso proceder ordenar la reanudación del trámite del proceso, por cuanto las partes dentro del término en reseña no se pronunciaron sobre el cumplimiento del acuerdo que dio origen a la petición de suspensión del proceso.

Ahora, teniéndose en cuenta que el termino acordado como suspensión del proceso fue por el término de un mes, contados a partir de junio 07-2022, el cual se encuentra precluido (julio 07-2022), a partir del cual el demandado no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio al respecto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En relación con la propuesta de pago realizada por el demandado a través del escrito que antecede, de su contenido se colocara en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, por encontrarse precluido el termino de suspensión del proceso, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor CARLOS HUMBERTO JAUREGUI RAMIREZ (C.C. 13.484.605), tal y como se ordenó en el

mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 16-2021, en razón a lo considerado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.925.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

CUARTO: Colocar en conocimiento de la parte demandante de lo comunicado por el demandado, a través de escrito que antecede, dentro del cual manifiesta hacer una propuesta de pago, para que se pronuncie al respecto. Para efecto de lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido a la apoderada judicial de la parte demandante el link del expediente.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

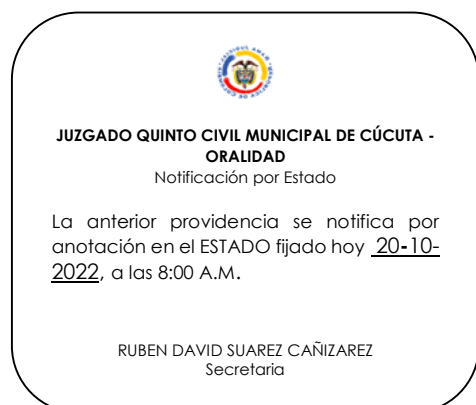
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 721-2021
Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por haber desaparecido las causas que originaron la presente demanda, quedando a paz y salvo por concepto de costas y agencias generadas.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder a la terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rad 785-2021
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a que no fue posible surtir la notificación del demandado, lo cual se constata con la documentación aportada, es del caso acceder a la petición de emplazamiento solicitada por la parte actora, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación del demandado respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Ahora, teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte actora, es del caso proceder dar calidad al nombre correcto del demandado, para efectos del diligenciamiento de secuestro del inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha septiembre 01-2022.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Acceder emplazar al demandado RAMON JAVIER FERRER VILLAMIZAR (C.C. 88.256.893), para que se notifique del mandamiento de pago de fecha diciembre 06-2021 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

SEGUNDO: ordenar tener como nombre correcto del demandado el de RAMON JAVIER FERRER VILLAMIZAR (C.C. 88.256.893), para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado (M.I. N° 260-332395), lo cual fue ordenado por auto de fecha septiembre 01-2022. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rdo. 878-2021
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 20-10-2022,
a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-105679, de propiedad de los demandados Señores HERMIDES RINCON RINCON (C.C. 13.501.414) y MARIA TERESA BELTRAN PEREZ (C.C. 52.147.342), situado en la calle 25N # 27-23, Mz. 570, lote # 22, Barrio Ospina Pérez, Juan Atalaya del Municipio de Cúcuta, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre , cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

En relación con los demandados, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar la notificación de los demandados HERMIDES RINCON RINCON (C.C. 13.501.414) y MARIA TERESA BELTRAN PEREZ (C.C. 52.147.342), a la nueva dirección aportada para tal efecto y de los demás demandados a las direcciones aportadas en el acápite de la demanda, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha mayo 06-2022, proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación correspondiente se debe realizar tal como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 316-2022
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 20-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2010-00790-00

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)

DTE. "FOTRANORTE"

DDOS. CAROLINA GAMBOA DAVILA

BERTILDA OSPINA CANO

YANETH YEZMIN SANDOVAL VALERO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, proveniente de la oficina de archivo central, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 04 de marzo de 2020, se dio por terminado el presente proceso bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ahora, mediante memorial allegado el abogado YOBANNY ALONSO OROZCO NAVARO, aporta poder debidamente conferido por la cooperativa demandante, razón por la cual el Despacho tendrá por revocado el poder otorgado inicialmente a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, y se reconocerá personería al nuevo apoderado.

Por otra parte, frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se reviso el expediente y efectivamente obran en el mismo depósito de descuentos de pagador, los cuales se fueron descontados a la demandada CAROLINA GAMBOA DAVILA, siendo la única quien puede reclamarlos, por cuanto como se dijo inicialmente el proceso fue terminado por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, no se accederá a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por revocado el poder inicialmente otorgado por la parte demandante a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. YOBANNY ALONSO OROZCO NAVARO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: No acceder a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a lo motivado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **20-OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00041-00

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL COOHIMAT, frente a FERNANDO ORTEGA SIERRA, JOSE DEL CARMEN ORTEGA SIERRA y EDILIA ORTEGA SIERRA, para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, quien remite copia al Despacho de la notificación realizada a los correos electrónicos de los demandados, el cual fue remitido desde su correo electrónico.

Revisado la anterior notificación, encuentra el Despacho que en la notificación realizada no se puede constatar el recibido de los destinatarios del mensaje, ni se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Ahora, frente a la notificación enviada de forma física a la dirección avenida 9A # 6-100 PANAMERICANO CÚCUTA, se encuentra que a pesar de que el actor envió la providencia que libro mandamiento de pago del 26 de enero de 2022, junto con la demanda y sus anexos, en esta no se certifica que se hubiese entregado a su destinatario, así mismo se recuerda que en la certificación de notificación se debe certificar que la persona a notificar reside o labora en el sitio aportado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no accederá a tener como notificados de la demanda a los extremos demandados.

Por otra parte, frente a lo manifestado de que el demandado FERNANDO ORTEGA SIERRA ha iniciado el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y para demostrar esta situación el actor aporta un acta de audiencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS.

Por tal razón, previo a resolver sobre la suspensión del proceso, procederá el Despacho a requerir al mencionado centro de conciliación para que informe cuando inicio el tramite el relacionado demandado a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora de las respuestas entregadas a los oficios de medidas cautelares, razón por la cual se ordenará remitirse el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: No tener como notificados a los demandados de la demanda, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS.**, para que certifique desde cuando inicio el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante el demandado **FERNANDO ORTEGA SIERRA, C.C. 88.208.606**, y así mismo informe en que estado se encuentra.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte actora de las respuestas entregadas a los oficios de cautelas, por lo cual se ordena remitir el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico: gonzalobeugenio2306@gmail.com Procédase por secretaria.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00656-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en proveído proferido el 26 de septiembre de 2022, por error involuntario en el literal C del numeral primero, se colocó mal el valor en letras respecto al capital adeudado en el PAGARÉ No M026300105187603235000432153.

Por lo anterior, se procederá a efectuar la correspondiente al literal C del numeral primero del precitado proveído. Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído en conjunto con el auto que libro mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el literal C del numeral primero del proveído emitido el 26 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la motivación y en consecuencia quedara así:

“(…) PAGARE No. M026300105187603235000432153:

C. La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.296.627,75), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde agosto 18 de 2022 hasta su pago total.

SEGUNDO: Los demás numerales y literales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2022 a la parte demandada, en conformidad con previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **20-OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós, (2022).

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el N° 54001-4003-005-**2022-00479**-00, instaurado por MARIA MATILDE CELIS GELVEZ, en su calidad de propietaria del establecimiento INMOBILIARIA CELIS a través de apoderado, contra ANDREA KATHERINE GALLO AYALA.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el conocimiento del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por MARIA MATILDE CELIS GELVEZ en su calidad de propietaria del establecimiento INMOBILIARIA CELIS a través de apoderado, contra ANDREA KATHERINE GALLO AYALA, con la cual pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto del bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 13-30 y 13-32 Barrio El Contento de esta ciudad, por el incumplimiento en el pago del mismo; que como consecuencia de la declaración anterior se ordene a la demandada la restitución del inmueble; que de no efectuarse la entrega dentro del término que el Juzgado señale, se ordene el lanzamiento de la demandada; y que se le condene en costas a la integrante pasiva de la demanda.

Como fundamento de las pretensiones señala la parte actora que la demanda celebró contrato de arrendamiento respecto del citado bien inmueble; que en el pacto se fijó el precio del canon arrendamiento la suma de **\$580.000,00, monto que fue reajustado a partir de junio del 2022 en \$612.600,00**, dineros que se cancelarían anticipadamente dentro de los primeros cinco días de cada mes; que por el no pago oportuno la actora ha resuelto proceder a la restitución del inmueble dado en arriendo, toda vez que el extremo pasivo se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento a partir de *mayo del 2022*.

El Despacho admitió la demanda mediante providencia del 26 de julio del 2022 y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada y en cumplimiento al auto anterior el extremo pasivo se notificó de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en los 006 y 007 del plenario.

Ahora, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1608 del C. Civil.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

- a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento sobre del bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 13-30 y 13-32 Barrio El Contento de esta ciudad; alinderado como reposa en el proceso.
- b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.
- c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. P. C., profiriendo la sentencia de restitución.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre MARIA MATILDE CELIS GELVEZ, (C. C. 60.321.922), en su calidad de propietaria del establecimiento INMOBILIARIA CELIS y su vez como arrendadora y ANDREA KATHERINE GALLO AYALA, (C.C. 1.090.413.180), en su calidad de arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 13-30 y 13-32 Barrio El Contento de esta ciudad, y alinderado como se describe en el plenario del proceso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: ORDENAR A LA ARRENDATARIA DEMANDADA RESTITUIR el bien inmueble anteriormente indicado; a la parte demandante o a su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituya el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

SEXTO: La demandada no puede ser oída por ser deudora de los cánones de arrendamiento.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$300.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por secretaría.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 - Octubre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Restitución Bien Inmueble Radicado No. 540014003005-**2020-00305-00**

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del **10 de septiembre del 2020 obrante en el folio 010**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la acción incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante, procédase por Secretaria de conformidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **20 - Octubre - 2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós, (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00812-00

REF. RESTITUCION

DTE. GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727
DDO. JOSE LUIS PABON OJEDA C.C. 13.488.936

Delanteramente, dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído del 22 de noviembre del 2021, por error involuntario en el numeral primero se nombró adicionalmente a la entidad “SUMINSE S.A.S”, al admitir la presente acción, así: **“PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LUIS PABON OJEDA C.C. 13.488.936”, a través de apoderado judicial, en contra de SUMINSE S.A.S”**¹

Siendo lo correcto suprimir/corregir tal yerro, en tal virtud el numeral primero quedará así: **“PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LUIS PABON OJEDA C.C. 13.488.936, a través de apoderado judicial.”** por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral PRIMERO del precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 22 de noviembre de 2021.

Ahora, respecto de las notificaciones aportadas a folios 034-040.pdf, no se observa que la parte demandada haya sido notificada conforme a los presupuestos del artículo² 8 del decreto 2213 de 2022 (**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**), en el sentido que: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”**

Lo anterior en los términos de la sentencia C-420 de 2020, que declaro **EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo y el párrafo del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020**, bajo el **entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**

Habida cuenta lo anterior, no se acredita que exista constancia de correo electrónico con acuse de recibo de la demandada, tampoco se observa que su destinatario JOSE LUIS PABON OJEDA C.C. 13.488.936 haya

¹ El tachado es lo errado.

² **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

tenido acceso al mensaje, de tal suerte se tendrá el mismo se tendrá por no notificado de la notificación aportada, **por lo que se requerirá a la parte actora que de** conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma, bien sea conforme al artículo 8 del decreto 2213 de 2022, allegando la certificación de la empresa de correos designada para tal efecto al correo electrónico denunciado en la demanda

O en su defecto, se surtan **las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.**, es decir conforme a la norma procesal civil a la dirección física de notificaciones denunciada en la demanda, en consecuencia, el Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora a efectos de que materialice la notificación del demandado, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: **Corregir** el numeral primero de la providencia del 22 de noviembre del 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(…) PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por GERMAN ACUÑA LEAL C .C. 13.921.727, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LUIS PABON OJEDA C.C. 13.488.936, a través de apoderado judicial”

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente auto conjunto con el proveído admisorio del 22 de noviembre del 2021, a la parte demandada a su dirección de notificaciones electrónicas denunciada en el escrito de demanda conformidad a lo previsto en el artículo 8 del decreto 2213 de 2022, o en su defecto conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme a lo motivado, amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

CUARTO: Por secretaria remítase el link de acceso al expediente judicial, al apoderado de la parte demandante al correo electrónico: **“alo2401@hotmail.com”**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Octubre del dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 540014003005-2021-00482-00

Radicado Origen Nro. 20-011-40-89-002-2017-00006-00

TIPO DE PROCESO	SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA	
DTE	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER "CENS"	Apoderado DR. ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
DEMANDADOS	ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL	Apoderado DR. RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA
	PERSONAS INDETERMINADAS	Curador Ad-litem DR. NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA
VINCULADOS	LUCY RAMOS BARBOSA SAMUEL RAMOS PUELLO VICTORIA RAMOS ROJAS	Curador Ad-litem DR. NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA
Auto	Releva Segundo Perito - Nueva Designación de Segundo Peritos sobre el Predio Objeto Mat. Nro. 196-3411	

Como quiera que el segundo perito designado Sr. CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTIN, se excusó es del caso proceder a su relevo y designar nuevo designado de la Lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi como segundo perito para efectos de dar cumplimiento al proveído del 10 de agosto de 2022, y de ésta manera continuar con el curso normal en trámite del proceso.

Así mismo, habida cuenta de que este Despacho judicial, observa de manera oficiosa que el proveído publicado por estado en 12 de septiembre de 2022, de forma involuntaria no salió consignada la fecha de dicho auto, siendo esta la fecha de 9 de septiembre de 2022 (Publicado por estado fecha 12 de septiembre de 2022), lo cual se entiende como corregido para todos los efectos procesales, conforme al artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

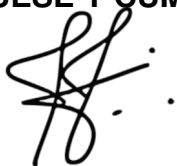
PRIMERO: Relevar del cargo de segundo perito, al Sr. **CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTIN** en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como segundo perito al Sr JOSE DEL CARMEN CAVIEDES RAMOS, quien se localiza en la ciudad de Aguachica, Email: josecaviedesr@yahoo.es, celular: 3186230057. COMUNIQUESELE su nombramiento a su respectivo correo electrónico, para el mismo manifieste su aceptación y tome posesión de su cargo al correo electrónico jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de que se avalúen los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar, sobre el bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-3411, ubicado en "Finca Las Delicias" Vereda El Chapetón", del Municipio de Aguachica (Cesar). Ofíciense y hágase saber lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: INDICAR que de conformidad al numeral 4 del auto del 10 de agosto de 2022, que como honorarios provisionales se fija para cada uno de los peritos designados, la suma de 1 Salario Mínimo Mensual Vigente, los cuales estarán a cargo del extremo demandante. Adviértase que la presentación del dictamen debe ser rendido de manera conjunta por los peritos designados a la luz del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: CORREGIR el auto publicado por estado en 12 de Septiembre de 2022, en el sentido de que su encabezado corresponde a la fecha 9 de septiembre de 2022, publicado por estado en la fecha anotada anteriormente. **PUBLIQUESE** conjunto con este proveido los autos anotados 10 de Agosto de 2022 y 9 de septiembre hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **20-10-2022**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Rad. No. 540014003005-2021-00482-00

Radicado Origen Nro. 20-011-40-89-002-2017-00006-00

TIPO DE PROCESO	SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA	
DTE	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER “CENS”	Apoderado DR. ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
DEMANDADOS	ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL	Apoderado DR. RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA
	PERSONAS INDETERMINADAS	Curador Ad-litem DR. NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA
VINCULADOS	LUCY RAMOS BARBOSA SAMUEL RAMOS PUELLO VICTORIA RAMOS ROJAS	Curador Ad-litem DR. NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA
Auto	No Repone - Designación de Peritos sobre el Predio Objeto Mat. Nro. 196-3411	

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto emitido el **10 de agosto de 2022**, por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **10 de agosto del presente año**, esta Unidad Judicial resolvió:

PRIMERO: Tener por revocado el poder al DR. JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA, como apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S. A., “CENS”, por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. ANDREI CALEB PABON MARQUEZ, como apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S. A., “CENS”, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Designar como perito al Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR, quien se localiza en Calle 8 Nro. 6E-26, Edificio Bonaire La Riviera Cúcuta, (NDS), Cel. 300-8037145, Cel. 316-6443739, Email: geogave@hotmail.com y como segundo perito al Sr. CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTINEZ, quien se localiza en la ciudad de Aguachica, Email: agroavaluoszn@gmail.com, celular: 315-8938911. COMUNIQUESELES su nombramiento a sus respectivos correos electrónicos, para que los mismos manifiesten su aceptación y tomen posesión de su cargo al correo electrónico jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de que se avalúen los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar, sobre el bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-3411, ubicado en “Finca Las Delicias” Vereda El Chapetón, del Municipio de Aguachica (Cesar)

CUARTO: Como Honorarios provisionales se fija para cada uno de los anteriores peritos designados, la suma de 1 Salario Mínimo Mensual Vigente, los cuales estarán a cargo del extremo demandante. Adviértase que la presentación del dictamen, debe ser rendido de manera conjunta por los peritos designados a la luz del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 (...)

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Proveído que fue recurrido, en síntesis, en que el “Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.3. estableció el trámite pertinente para los procesos judiciales de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que se impulsen por parte de las entidades de derecho público para la ejecución de sus proyectos. Sin embargo, pese a que se instauró el procedimiento a seguir en caso de oposición al estimativo de daños propuesto por la entidad demandante, se omitió reglar lo referente a la carga de asumir los costos o gastos derivados de la probanza técnica en alguno de los extremos procesales.” Y que por tal situación el operador judicial se debe atener a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.5. “Remisión de normas” del mencionado decreto, el cual prevé lo siguiente: “Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”.

Además que, el artículo 364 del C. G. del P., señala que el pago de las expensas y honorarios fijados en favor de los peritos designados dentro del trámite de un proceso judicial se sujetará a las siguientes reglas: “1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite (...) 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba”, y que la necesidad de la práctica del avalúo surge como consecuencia de la oposición presentada por el extremo pasivo a efectos de indagar por el justiprecio de los perjuicios que deba soportar el propietario del inmueble y la verdad material en pro de privilegiar la prudencia como guía de la actividad judicial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el presente estadio procesal, se llevó a cabo previo el traslado del artículo 110 ibídem, el cual fue fijado en lista del 25 de agosto de 2022

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 11 de agosto del hoguño, y atacado por el extremo actor el 17 de agosto de esta anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) *El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada;* y b) *El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.*

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada de la parte recurrente, el Despacho incurrió en errores y/o yerro interpretativo en el proveído que designó peritos y ordenó el pago de honorarios a costa de la parte actora.

En este punto es necesario memorar que la parte actora, quien realiza el ejercicio de la presente acción, se tiene que por petitorio de esta nació por proveído genitor, del 22 de febrero de 2017, (del Juzgado de Origen inicial Juzgado Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar), se admitió la presente acción, y se fijaron honorarios iniciales del perito a cargo del extremo demandante, sin resistencia alguna de la parte actora, a dicho gasto procesal.

Por otra parte, visto el recurso de reposición interpuesto por la parte actora del 10 de agosto de 2022, se tiene que la inconformidad sobre el auto recurrido trata única y exclusivamente en la carga de asunción de los costos y/o gastos necesarios para la probanza o experticia técnica, aduciendo de que no se debe encontrar a cargo del extremo actor, por lo que se tiene que la decisión tomada respecto de la necesidad de exposición de 2 peritos no presenta oposición alguna de las partes, sino solo en lo referente a los costos que expone la parte actora, quien le corresponde su asunción.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora, aterrizando el caso que nos ocupa, en efecto el extremo actor, ciertamente el artículo **ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015**, en propias palabras del actor es la norma jurídica “*que regula el trámite de los procesos judiciales de servidumbre no estableció reglamento alguno respecto de la carga de asunción de costos de las probanzas técnicas*”, por lo que efectivamente, es del caso acudir para los efectos a la remisión de normas del artículo 2.2.3.7.5.5. “*Remisión de normas*”, lo que nos lleva al análisis de la norma de los ritos civiles.

Al respecto el C. G. del P., ha anotado en su “**ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS.** El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. (...)

Bajo las anteriores precisiones y auscultado el expediente, en la inspección judicial inicial de la presente acción que se realizara por cuenta del ejercicio de acción del llamado a la Administración de justicia por parte del extremo demandante, donde se autorizó el 4 de septiembre del 2017, a “***pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por el predio sirviente anteriormente identificado y el inicio de las obras para la construcción de instalaciones y obras estrictamente necesarias***”, en compañía del perito inicial a costa del extremo demandante, se encuentra consignado que al presentar los extremos en contienda diferencias, acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado del actor quien manifestó “*que lo dicho por su contrincante es coherente y que la persona idónea para hacer ese avalúo son los auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura y un perito del IGAC...*”, da cuenta que es el propio extremo actor, quien hace el primer llamado de la necesidad de tal experticia dentro del expediente.

En sintonía con lo anterior, considera este Despacho, pertinente y conducente, como se dijo en proveído que precede, por la vía del auxilio de la justicia se pueda justipreciar el valor de los perjuicios que debe soportar el propietario del inmueble, por lo que deviene como único camino jurídico, no reponer el proveído del 10 de agosto de 2022, por lo planteado.

En consecuencia, por secretaria, COMUNIQUESE a los peritos designados, para lo de su cargo.

Finalmente, es del caso requerir al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 numeral 1 del C.G.P. a efectos de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del proveído fechado, para continuar con el curso normal de la presente acción.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el proveído del 10 de agosto de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: COMUNIQUESE a los peritos designados por el medio más expedito, lo dispuesto en el numeral 3 del proveído fechado 10 de agosto de 2022 para lo de su cargo.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor, a través de su apoderado judicial, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. a efectos de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del proveído del 10 de agosto hogaño, a efectos de continuar con el curso normal de la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 12-
SEPTIEMBRE-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No. 540014003005-2021-00482-00

Radicado origen Nro. 20-011-40-89-002-2017-00006-00

TIPO DE PROCESO	SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA	
DTE.	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER “CENS”	
DEMANDADOS	ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL	Apoderado DR. RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA
	PERSONAS INDETERMINADAS	Curador Ad-litem DR. NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA
VINCULADOS	LUCY RAMOS BARBOSA SAMUEL RAMOS PUELLO VICTORIA RAMOS ROJAS	Curador Ad-litem DR. NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA
Auto	<i>Designación de Peritos sobre el Predio Objeto Mat. Nro. 196-3411</i>	

Al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Avocado el conocimiento del presente asunto mediante proveído que antecede, en primer lugar, se tiene de que el Dr. JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA, manifiesta que RENUNCIA al mandato que le fuera conferido por el aquí demandante, el Despacho se ABSTIENE DE ACEPTAR el pedimento, toda vez que con la petición no se acompañó con la comunicación que ha debido enviar a su mandatario informándole la novedad en cita, conforme lo regula el artículo 76 del C. G. del P.

Ahora, empero como quiera que comparece al proceso el DR. ANDREI CALEB PABON MARQUEZ, y cumplida la exigencia del artículo 76 del C. G. P., que expresa: “El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”, y conforme a lo obrante a folios que anteceden, es del caso tener por revocado el Poder al DR. JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA, como apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S. A., “CENS” y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** al DR. ANDREI CALEB PABON MARQUEZ, como su apoderado judicial de en virtud a la representación judicial que le fuera asignada, para que actué conforme a los fines y términos del poder a el conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Por otro lado, en atención a lo expuesto por los extremos procesales en folios que anteceden, este funcionario judicial considera pertinente y conducente, conforme a el numeral 5 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, **la designación de peritos auxiliares de la justicia, a fin de que se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En tal virtud, advirtiéndose la vetustez de las normas que tratan el trámite convocado, y bajo el entendido de que la finalidad de esta prueba es que por la vía del auxilio de la justicia se pueda justipreciar el valor de los perjuicios que debe soportar el propietario del inmueble, este funcionario judicial procede a designar como perito al Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR, quien se localiza en Calle 8 Nro. 6E-26 Edificio Bonaire La Riviera, Cel. 300-8037145, Cel. 316-6443739, Email: geogave@hotmail.com.

Asimismo y por expresa disposición normativa, se designa como segundo perito al Sr. CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTINEZ, quien se localiza en la ciudad de Aguachica, Email: agroavaluoszn@gmail.com, celular: 315-8938911. Lo anterior a fin de que se avalúen los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar, sobre el bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-3411, ubicado en “Finca Las Delicias” Vereda El Chapetón, del Municipio de Aguachica (Cesar)

Como honorarios provisionales se fija para cada uno de ellos la suma de 1 salario mínimo mensual vigente para cada uno de los peritos, a cargo de la parte demandante. Se advierte que la presentación del dictamen debe ser rendido de manera conjunta por los designados a la luz del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por revocado el poder al DR. JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA, como apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S. A., “CENS”, por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. ANDREI CALEB PABON MARQUEZ, como apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S. A., “CENS”, en los términos del poder a el conferido.

TERCERO: Designar como perito al Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR, quien se localiza en Calle 8 Nro. 6E-26, Edificio Bonaire La Riviera Cúcuta, (NDS), Cel. 300-8037145, Cel. 316-6443739, Email: geogave@hotmail.com y como segundo perito al Sr. CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTINEZ, quien se localiza en la ciudad de Aguachica, Email: agroavaluoszn@gmail.com, celular: 315-8938911. COMUNIQUESELES su nombramiento a sus respectivos correos electrónicos, para que los mismos manifiesten su aceptación y tomen posesión de su cargo al correo electrónico jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de que se avalúen los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar, sobre el bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-3411, ubicado en “Finca Las Delicias” Vereda El Chapetón, del Municipio de Aguachica (Cesar)

CUARTO: Como **Honorarios provisionales** se fija para cada uno de los anteriores peritos designados, la suma de **1 Salario Mínimo Mensual Vigente**, los cuales estarán a cargo del extremo demandante. Adviértase que



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

la presentación del dictamen, debe ser rendido de manera conjunta por los peritos designados a la luz del numeral 5 del *artículo 2.2.3.7.5.3.* del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 AGOSTO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós, (2022)

EJECUTIVO Radicado No. 54001-4003-005-2021-00810-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **HADDAD SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS S.A.S., “SIGLA HADDAD SJI S.A.S” NIT. 900.639.911-3** contra **PAOLA ANDREA SAENZ PARRA y ANDREA MARINA LARA GONZALEZ**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 016-018.pdf y 044-046.pdf, y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacará el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las demandadas **PAOLA ANDREA SAENZ PARRA, C. C. 1.090.396.959** y **ANDREA MARINA LARA GONZALEZ, C. C. 1.098.627.043**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el catorce de febrero de 2022.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 371.250,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00279-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO POPULAR S.A

NIT. 860.007.738-9

DDO. GERARDO JOSE HERNANDEZ GELVEZ

C.C. 88.205.046

Se tiene que la parte actora, indico a folio 015.pdf, como dirección de notificaciones del extremo demandado el correo electrónico: wipo_@hotmail.es; no obstante a folios 022-023.pdf, no se observa que la parte demandada haya sido notificada conforme a los presupuestos del artículo¹ 8 del decreto 2213 de 2022 (**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**), en el sentido que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Lo anterior en los términos de la sentencia C-420 de 2020, que declaro **EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo y el párrafo del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020**, bajo el *“entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Habida cuenta lo anterior, no se acredita que exista constancia de correo electrónico con acuse de recibo del correo denunciado como del demandado, tampoco se observa que su destinatario GERARDO JOSE HERNANDEZ GELVEZ C.C. 88.205.046 haya tenido acceso al mensaje, de tal suerte se tendrá el mismo se tendrá por no notificado de la notificación aportada, **por lo que se requerirá dentro de la parte resolutive de este proveído, a la parte actora que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma, bien sea conforme al artículo 8 del decreto 2213 de 2022, allegando la certificación de la empresa de correos designada para tal efecto al correo electrónico denunciado en la demanda.**

Ahora en este orden de ideas, se observa que la parte actora denunció como dirección electrónica del demandado el correo electrónico *“wipo_@hotmail.es”*, empero en la página 2 del folio 002.pdf, también se lee como dirección de notificaciones el correo electrónico: *“WIPO@HOTMAIL.COM”*, por lo que es del caso requerir al extremo actor, para que consulte en las bases públicas y privadas a las cuales tenga acceso en su ejercicio de acción, a efectos de que indique a esta unidad judicial, la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones el demandado, e indique la forma como la obtuvo de conformidad al inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, anexando las evidencias correspondientes.

O en su defecto, se surtan **las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.**, es decir conforme a la norma procesal civil a la dirección física de notificaciones denunciada en la demanda, en consecuencia, el Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora a efectos de que materialice la notificación del demandado, advirtiéndole que de no

¹ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no notificado al demandado de la notificación aportada a folios 022-023.pdf

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor, para que consulte en las bases públicas y privadas a las cuales tenga acceso en su ejercicio de acción, a efectos de que indique a esta unidad judicial, la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones el demandado, e indique la forma como la obtuvo de conformidad al inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, anexando las evidencias correspondientes.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante, a través de su apoderado judicial, que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se sirva proceder materializar en debida forma, bien sea conforme al artículo 8 del decreto 2213 de 2022, allegando la certificación de la empresa de correos designada para tal efecto al correo electrónico denunciado en la demanda, o en su defecto, se surtan **las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.**, es decir conforme a la norma procesal civil a la dirección física de notificaciones denunciada en la demanda, en consecuencia, el Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora a efectos de que materialice la notificación del demandado, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

